



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Noviembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ALMANZA HOYOS CONTRA CLINICA ZAIMA LTDA. RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2016- 00281.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en conocimiento memorial que antecede; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, antecede memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada Clínica Zaima Ltda., quien reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición que este despacho en auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021) no resuelve una vez que no se encontraba liquidada la condena de costas, lo que se hizo hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2020); por lo que ahora pasa este despacho a resolver lo que corresponda.

Como ya se había anotado en auto anterior, se tiene que de acuerdo al comprobante de egreso y del documento que prueba el pago por vía transferencia electrónica del Banco Bancolombia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) que puede verse en archivo "03CumplimientoSentencia20201118" del expediente digital, se transfiere a la cuenta corriente No. 0910017766-6 a favor de Alexander Almanza la suma total de setenta y siete millones ciento setenta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos (\$77.179.386), que alude la demandada corresponde al pago de las prestaciones sociales y agencias en derecho del 3% sobre dicha suma.

Se tiene entonces que la condena aquí emitida en sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmada por la sala cuarta de decisión de la Sala Civil- Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018>) se circunscribe a las siguientes obligaciones:



TERCERO: CONDENAR A CLINICA ZAYMA a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

CESANTIAS: \$37.717.666,00

INTERESES A LA CESANTIAS: \$1.776.333,

SANCION POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LA CESANTIAS: \$1.776.333

VACACIONES: \$18.858.333,33

PRIMAS DE SERVICIOS: \$14.802.777,78

TERCERO: CONDENAR a CLÍNICA ZAYMA a pagar a favor del actor, aportes a pensión por el tiempo laborado entre el 01 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2014, previo cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones donde se encuentre el actor o el que este elija; teniendo como I.B.C la suma mensual de \$14.600.000,00.

También se infringe condena en costas así:

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y fíjese como agencias en derecho el 3% de total de las pretensiones, de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo PSAA16-201554 C.S.J.

Ahora, al sumar las condenas infringidas en sentencia nos arroja la suma total de las condenas por prestaciones sociales que equivale a setenta y cuatro millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$74.931.443), y por las costas este despacho las liquida y aprueba en costas en la suma de dos millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$2.247.943,00), que sumados nos arroja el valor de (\$77.179.386) que se acomoda al valor consignado como pago, por lo que en efecto, habrá de tener esa suma como pago total de la obligación por condena de prestaciones, vacaciones y sanción por no pago de intereses de cesantías, así como el pago de la condena en costas.

En cuanto a la condena por concepto de cálculo actuarial que contenga aportes a pensión, debe advertirse que de acuerdo a la documental aportada por la parte demandada que demuestra haber hecho la consignación de los mismos ante el fondo pensional como mora



una vez que ese fondo le indicara que lo que correspondía era el pago de la mora por existir afiliación previa al fondo.

Esta discusión se supera con la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia en donde se definió el pago de aportes a pensión previo calculo actuarial, una vez su empleador había omitido afiliarlo a pensiones y hacer los respectivos aportes, diferente a la mora, pues no era que haya afiliado y se sustrajo de hacer los aportes, sino que no reportó la relación laboral por haberla encubierto bajo otro tipo de contratación.

Situación que este despacho pudo evidenciar al solicitar al fondo de pensiones Porvenir S.A que informara el historial de afiliación y cotizaciones por empleador, en donde se pudo apreciar que en fechas anteriores a la existencia de la relación laboral que aquí se declaró con Clínica Zaima S.A que lo fue en el mes de febrero de 2012, venía haciendo aportes con otro empleador denominado “Cooperativa de trabajo gestión”.

Es de recordar que ha sido postura pacífica de la Corte Suprema de Justicia aquella que explica que, ante la omisión en la afiliación a pensiones, debe el empleador trasladar el pago de título pensional, así como lo explica en sentencia SL 3956 de 2021:

“En las condiciones del sub examine, como ya se indicara y quedara demostrado en el debate probatorio, la sociedad accionada únicamente afilió y realizó aportes en favor del demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales, incumpliendo su obligación de hacerlo también al de pensiones, omisión que, como lo ha señalado esta Corporación conlleva que se traslade el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo afiliación (CSJ SL2236-2021), respecto del cual no está por demás precisar puede reclamarse del obligado a su pago en cualquier tiempo. ...”

En cuanto a la diferencia entre omisión en la afiliación y mora de aportes, precisamente en sentencia SI 3621 de 2021 explica como se aplica

“Precisamente al estudiar asuntos similares a este, en sentencias CSJ SL1506-2021 y CSJ SL5058-2020, la Sala señaló:

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el



pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación.

Entonces, tal como lo mencionó el tribunal, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema, debe mediar el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral; asunto que si bien no exonera de responsabilidad al dador del empleo, sí impide que se establezca su condición de deudor moroso del sistema. En ese sentido resulta pertinente reiterar lo enseñado por la Corte en sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 37555 y CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211.

En consecuencia, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes, toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema primero debe reportarse la afiliación del trabajador y un incumplimiento en el pago de la cotización. Ello es así, porque el deber de efectuar cotizaciones nace a partir de la relación de trabajo, la cual se pone en conocimiento del sistema de seguridad social mediante el formulario de afiliación del trabajador o de la novedad de vinculación laboral; de manera que al omitirse esta, no es posible que la administradora establezca la condición de deudor moroso del sistema.

Por lo que definida la obligación del pago de los aportes a pensión omisos en la misma sentencia, y no habiendo lugar a morigerar tal situación ante una posible mora, se encuentra entonces que efectuado el pago de mora como lo evidenció la demandada y el fondo de pensiones Porvenir S.A de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandada en archivo No 05 del expediente digital , el fondo de pensión le indico que debían pagar la mora así



Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En atención a su solicitud de cálculo por omisión radicado ante esta entidad para el afiliado ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 15.045.288 me permito informarle:

1. Luego de analizar su solicitud encontramos que registra una afiliación con Porvenir S.A. en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo registro data del día 13-10-2005.

2. El cálculo solicitado es por los rangos del **01 de febrero de 2012 al 30 de agosto del 2014**, no obstante teniendo en cuenta que la afiliación es única, y permanente en el tiempo conforme al decreto 1406 de 1999, los periodos solicitados deben ser calculados como mora, y no como omisión, lo anterior de acuerdo al concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia 2007014853-001 del 19 de abril de 2007:

Situación que demuestra que no existió cumplimiento de la obligación referente al pago del cálculo actuarial ordenado, pues lo que se hizo fue pagar la mora de los aportes lo que es un acto diferente a lo ordenado en sentencia.

Finalmente, como la parte demandante pide se ejecute la sentencia por el no cumplimiento de la obligación referente al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no realizados, estando en discusión dicho cumplimiento, previo a ello y a fin de determinar su valor se requerirá a PORVENIR S.A para que liquide el cálculo actuarial por los aportes dejados de realizar conforme se ordenó en sentencia por el tiempo laborado del primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012) hasta treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014) e indique la diferencia existente entre el valor del cálculo actuarial y el valor de los aportes en mora ya pagados por Clínica Zaima S.A por dicho periodo.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por cumplida la obligación por condena de prestaciones, vacaciones y sanción por no pago de intereses de cesantías, así como el pago de la condena en costas por pago efectivo de las mismas, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Requerir a la A.F.P Porvenir S.A para que liquide el cálculo actuarial por los aportes dejados de realizar por Clínica Zaima S.A a favor del afiliado Alexander del Cristo Almanza Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 15.045.288 conforme se ordenó en sentencia por el tiempo laborado del primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012) hasta treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014) e indique en valor de la diferencia existente entre el valor del cálculo actuarial y el valor de los aportes en mora ya pagados por Clínica Zaima S.A por dicho periodo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bcb4baa5d831e47964a73133062a572d4eae020b20ede1ce5de893595ccc07

Documento generado en 24/11/2021 02:37:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**